
No procede declarar el abandono de la instancia estando la causa pendiente de sentencia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Simón Blanco, en la causa que sigue con don Santiago Yupanqui, sobre reivindicación.
Procede de Puno.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Puno, 13 de setiembre de 1946.

Vistos; y considerando: que el estado de la causa no es propiamente el de sentencia, a pesar de estar presentados los alegatos, sino el de actuarse la prueba decretada de oficio a fojas ciento quince, por el anterior Juez doctor Echave; que tal prueba no se ha actuado por falta de gestión de parte; que, además, también era necesario prevenir a las partes la intervención en esta causa antes de expedir fallo. Por estas razones, y habiendo estado paralizado este juicio durante más de dos años, de conformidad con el artículo doscientos sesenti-nueve del Código de Procedimientos Civiles; se declara: **FUNDADA** la petición de la vuelta, y, en consecuencia, abandonada la instancia.

LIRA M.

J. L. Rosado R.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Puno, 22 de noviembre de 1947.

Autos y Vistos; por los mismos fundamentos del auto apelado de fojas ciento dieciseis vuelta, su fecha trece de setiembre del año en curso, por el que se declara fundada la petición de fojas ciento dieciseis y en consecuencia da por abandonada la instancia: lo CONFIRMARON; y los devolvieron.

Tres rúbricas de los señores

Ponce — Chukiwanka — Meneses

Cueva, Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Concluida la tramitación de este juicio en Primera Instancia, el Juez mandó por auto de fs. 115 de 14 de diciembre de 1942 y para mejor resolver, la práctica de una inspección ocular, que fué notificada a las partes con fecha 15 y 16 del mismo diciembre según diligencias de fs. 115 y 115 vta.

Desde entonces la causa ha estado paralizada sin gestión alguna de parte durante 4 años próximamente como es de verse del propio expediente, hasta que con fecha 11 de setiembre de 1946 el demandado don Santiago Yupanqui pidió por su escrito de fs. 16 el abandono de la Primera Instancia, que previa razón del actuario que constata tal paralización, el Juez la declaró por auto de fs. 116 vta. que confirmado por el de vista de fs. 119 vta., motiva el recurso de nulidad interpuesto por el actor.

El recurrido es legal, ya que la causa estuvo paralizada por más de los dos años de que se ocupa la primera parte del art. 269 del Cód. de P. C., sin que hubiera permanecido el expediente en poder del Juez ni en estado aún de sentencia, pues que pendía para haber llegado a tal estado la actuación de la inspección ocular relacionada, que ha debido especialmente la actora gestionar su verificación; y como lejos de ello olvidó hacerlo con incuria evidente para sus propios derechos, sobrevino el abandono que se consumó legalmente por tal motivo.

Por lo expuesto opino se declare **NO HABER NULIDAD** en el confirmatorio recurrido que declara aban-

donada la Primera Instancia, entendiéndose que de acuerdo con el art. 277 del Cód. citado, queda anulado el procedimiento.

Lima, octubre 3 de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 14 de octubre de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y en contrándose la causa en estado de sentencia, su paralización es imputable al Juez y no a la parte; declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas ciento diecinueve vuelta, su fecha veintidos de noviembre del año próximo pasado, confirmatorio del apelado de fojas ciento dieciseis vuelta, su fecha trece de setiembre del mismo año, que declara el abandono de la instancia solicitada por don Santiago Yupanqui, en los seguidos con don Simón Blanco, sobre reivindicación; reformando la resolución de vista y revocando la de Primera Instancia: declararon improcedente dicho abandono; mandaron que la causa continúe su tramitación, según su estado; y los devolvieron.

Portocarrero — Valdivia — Samanamud — Noriega

Mi voto, por los fundamentos del dictamen del señor Fiscal, y estando a lo dispuesto en los artículos doscientos sesentinueve y ciento setentitres del Código de Procedimientos Civiles, que establecen la improrrogabilidad de los términos, es por la no nulidad del auto de vista que confirmando el apelado, declara el abandono de la instancia.

Eguiguren.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 1977.—Año 1947.
